



BOLETÍN TRIBUTARIO - 215/17

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE LA TASA DE INTERÉS ESPECIAL DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 814 DEL ET., ES GENERADA PARA EL ACUERDO DE PAGO, ES DECIR, APLICA DESDE SU CELEBRACIÓN Y DURANTE SU EXISTENCIA, HASTA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESTRUCTURADA. NO SIENDO DABLE SU APLICACIÓN RETROACTIVA AL MOMENTO EN EL QUE SE ORIGINÓ LA DEUDA, SITUACIÓN PASADA CUYOS EFECTOS CONSOLIDADOS SON INMODIFICABLES, COMO ES EL CASO DE LA CAUSACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIAS, LOS CUALES INTEGRAN LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA, Y POR ENDE, SE DEBEN LIQUIDAR DENTRO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA A REFINANCIAR**

Subrayó la DIAN:

“Con lo citado, resulta posible afirmar que el artículo 814 del Estatuto Tributario (ET), al referirse a la celebración de acuerdo de pago de obligaciones tributarias, se funda en la preexistencia de una obligación tributaria previamente incumplida, es decir, de una deuda. Por lo tanto, el acuerdo de pago establecido en la norma tiene por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, concediendo facilidades para el pago, entre ellas, tasas de interés inferiores. Todos ellos, beneficios sujetos a una serie de condiciones legalmente establecidas.

En este sentido, tenemos en tercer lugar que el acuerdo de pago requiere para su celebración la liquidación de la deuda que lo lleva a existir, esto es, la determinación del valor de la obligación tributaria principal incumplida. Obligación que generó intereses pactados fijados desde su causación y/o desde su incumplimiento, los cuales no pueden ser modificados por un acto jurídico posterior, como lo es el acuerdo de pago -el cual no tiene efectos retroactivos-, ello en razón a que los intereses fueron causados previamente



a la celebración del acuerdo, atendiendo a las normas que regulan la obligación principal y hacen parte de la obligación incumplida que pretende ser reestructurada”. (Concepto 027538 del 10 de octubre de 2017).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 57 del 22 y 23 de noviembre de 2017](#), por medio del cual informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- DECLARARSE INHIBIDA PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 “MONTO DE LAS COTIZACIONES” (PARCIAL), 65 “GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ” (PARCIAL) Y 84 “EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA” (PARCIAL) DE LA LEY 100 DE 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. (EXPEDIENTE D-11715, SENTENCIA C-687/17 - Noviembre 22 M.P. Alejandro Linares Cantillo).
- DECLARARSE INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ARTÍCULOS 115 (CONJUECES) Y 116 (POSESIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO DE CONJUEZ) DE LA LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. (EXPEDIENTE D-11937, SENTENCIA C-688/17 - Noviembre 22 - M.P. Carlos Bernal Pulido).

III. BANCO DE LA REPÚBLICA

- **BANREPÚBLICA MANTIENE LA TASA DE INTERÉS DE INTERVENCIÓN EN 4,75%**

Mediante Comunicado de Prensa destacó:

“La Junta señaló que el balance de riesgos es similar al considerado en la reunión anterior y destacó que, con las reducciones realizadas en los meses anteriores, se ha disminuido el espacio para continuar bajando la tasa de intervención. En consecuencia, consideró conveniente esperar nueva

información y mantener inalterada su tasa de interés de intervención de referencia en 4.75%".

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
15 de diciembre de 2017